

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS



Universidad de Valladolid

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: BAJA VOLUNTARIA Y OBLIGATORIA

ESPECIAL REFERENCIA A LA DEPENDENCIA Y LA AJENEIDAD DE LAS PERSONAS SOCIAS TRABAJADORAS

Alumna: Laura Albillo Díaz
Tutora: Amalia Rodríguez González

ABREVIATURAS

- ACI: Alianza de Cooperativas Internacional
- CE: Constitución Española
- ET: Estatuto de los Trabajadores
- LESCOOP: Ley Estatal de Cooperativas
- OIT: Organización Internacional del Trabajo
- SSTC: Sentencias del Tribunal Constitucional
- TFG: Trabajo Fin de Grado

ÍNDICE

1. OBJETIVO Y FINES
2. CONCEPTO Y NOTAS CARACTERÍSTICAS
3. RÉGIMEN JURÍDICO
4. PRINCIPIOS COOPERATIVOS
5. ALGUNAS NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: EN ESPECIAL LAS RELACIONES LABORALES EN LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
 - 5.1. INTRODUCCIÓN (LA RAZÓN DE LA ELECCIÓN)
 - 5.2. LA DOBLE RELACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS SOCIAS DE UNA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO: SOCIETARIA Y LABORAL
 - 5.3. RELACIONES LABORALES Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: AJENEIDAD Y DEPENDENCIA DE LAS PERSONAS SOCIAS TRABAJADORAS.
6. BAJA. CONCEPTO, CLASES Y CONSECUENCIAS.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

1. OBJETIVOS Y FINES

Tal y como establece la normativa que regula los Trabajos fin de Grado (Artículo 8), deben establecerse tanto la relevancia de la temática elegida como la fundamentación teórica y los antecedentes, así como su vinculación de la propuesta con las competencias propias del Título.¹

En este sentido debe señalarse que el profesional que se trata de formar (Graduado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos) debe tener unos conocimientos mínimos de la empresa, el estatuto jurídico del empresario, los mecanismos jurídicos para relacionarse en el tráfico mercantil con otras empresas, Administraciones públicas, trabajadores y proveedores, tanto en situaciones normales como en aquellas otras de crisis económica (concurso de acreedores).

En este sentido se justifica el trabajo realizado en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado, en concreto sobre las bajas voluntarias y obligatorias de las personas socias trabajadoras, con una especial referencia a las notas de dependencia y ajeneidad dentro de la relación laboral de la persona socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado.

Están implicadas competencias tales como el razonamiento crítico y el compromiso ético, patente en el tema que va a ser objeto de estudio con este Trabajo fin de grado, donde en ocasiones los límites entre lo ético y lo ilícito no son claros, principalmente en la actual situación de crisis económica que propicia que las reformas laborales sean más flexibles y más perjudiciales en muchas ocasiones para los intereses de los trabajadores, implicados de forma directa y personal en los procesos de crisis empresariales.

¹ Vid. REGLAMENTO SOBRE LA ELABORACION Y EVALUACION DEL TRABAJO FIN DE GRADO. Universidad de Valladolid (BOCYL 15 de febrero de 2012).

El tema que nos ocupa en el presente trabajo tiene como finalidad la reflexión sobre las relaciones laborales en las cooperativas de trabajo asociado por parte de las personas que son socias. Para poder hacerlo primero hay que entender el concepto de cooperativa de trabajo asociado y conocer sus características. También me ha parecido importante resaltar los principios cooperativos y de donde surgen, y así se podrá comprender mejor las peculiaridades de esta sociedad y los valores que representa. Por supuesto, también hay que usar la normativa, utilizando la adecuada y aplicable al caso, y viendo qué problemas puede acarrear ésta en nuestro territorio.

Después de repasar estos términos, me he querido centrar en los conceptos de dependencia y ajeneidad, aplicadas a las peculiaridades de las personas socias de una cooperativa de trabajo asociado, comparando las diferentes posturas que existen doctrinalmente y entre las personas entendidas que escriben al respecto. Es un tema bastante particular, por lo que sólo son unas notas sin entrar en mucha profundidad. Podría decir que es un acercamiento al conocimiento de esta peculiaridad y una reflexión al respecto.

Este trabajo está dividido de forma que primero se exponen los conceptos y las características necesarias para iniciar el tema y se expone la situación legislativa actual. Siguiendo se inicia el debate sobre la dependencia y la ajeneidad, junto con las diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales. Para finalizar se exponen las bajas voluntarias y obligatorias de las personas socias de una cooperativa de trabajo asociado.

Además, el trabajo finaliza con una serie de conclusiones acerca de todos los puntos de trabajo y una mención bibliográfica básica utilizada para la realización de este trabajo

2. CONCEPTO Y NOTAS CARACTERÍSTICAS²

La cooperativa de trabajo asociado se define como aquella que tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.³

Notas características:

- Tienen como objetivo crear y mantener puestos de trabajo sustentables, generando riqueza, para mejorar la calidad de vida de los socios trabajadores, dignificar el trabajo humano, permitir la autogestión democrática de los trabajadores y promover el desarrollo comunitario y local.
- El número mínimo de socios será de tres.
- El Capital Social estará constituido por las aportaciones de los socios. No hay mínimo y se puede establecer en los estatutos. Son de capital variable por el principio de puerta abierta.
- Principio de puerta abierta: pueden entrar y salir socios en cualquier momento.
- Cada persona socia tiene un voto, con independencia del capital aportado.
- Responsabilidad limitada a las aportaciones de los socios.
- Los socios reciben el retorno cooperativo, que es lo que queda tras el reparto y dotación de fondos, que es distribuido en proporción a su actividad, no a su capital aportado.

² Extracto del trabajo de la asignatura de Autoempleo, optativo de 4º curso del grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

³ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y otros, Nociones de Derecho Mercantil, Madrid, 2011

- Son órganos necesarios en la cooperativa:
 - o La asamblea general
 - o El consejo rector o administrador.
 - o Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelva y entre en liquidación.

Los estatutos podrán regular la creación y funcionamiento de comisiones o comités delegados de la asamblea general, en especial la comisión de recursos, la comisión de control de la gestión y el comité social.⁴

Trámites de constitución de la cooperativa de trabajo asociado:

La documentación a aportar para la constitución de las Cooperativas de Trabajo Asociado será:

- Certificación del nombre de la Sociedad.
- Escritura Pública.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.⁵

⁴ MORILLAS JARILLO, M.J/FELIU REY, M.I Curso Básico de Cooperativas, Madrid, 2000.

⁵ www.crear-empresas.com/tramites-para-constituir-una-cooperativa

3. RÉGIMEN JURÍDICO

- Constitución Española 1978, artículo 129.2 "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción"

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Para que la organización cooperativa pueda ocupar un papel relevante dentro de la actividad económica, es necesario que se le proporcione un régimen legal que le permita actuar en el mercado con idénticas posibilidades que al resto de empresas con las que debe competir.⁶

Las Comunidades Autónomas tienen competencia en exclusiva para regular sobre las cooperativas, lo que conlleva que todas, menos Ceuta y Melilla, tengan su propia regulación al respecto, siendo muy diferente la regulación al respecto en las distantes comunidades, con los inconvenientes que esto conlleva.⁷ Una solución podría una ley de armonización estatal pero es muy difícil ya que las Comunidades autónomas no van a renunciar a un derecho adquirido.

⁶ GADEA SOLER, E., "Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa", *Revista Jurídica CIRIEC-España* número 23/2012, p. 5.

⁷ F. SÁNCHEZ CALERO/J. SANCHEZ CALERO GUILARTE: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid 2009, dos tomos, p. 321

4. PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Estos principios son revisados y reformulados por la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) cada cierto tiempo para lograr unas pautas flexibles que permitan delimitar la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes participantes y la forma de distribuir los excedentes creados. Estos principios son los que hacen diferentes a las cooperativas de otros tipos de sociedades. Dogmáticamente tienen gran importancia y su validez jurídica depende del que se quiera dar en cada ordenamiento jurídico.

La versión actual de los principios cooperativos son los del Congreso celebrado en Manchester en 1995. Ha habido dos versiones anteriores, la del Congreso de París en 1937 y el de Viena en 1966. Estas declaraciones señalan cómo las cooperativas están basadas en valores como la autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia y vocación social.⁸

La ACI enumera 7 principios:

Adhesión voluntaria y abierta: «Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo».

Gestión democrática por parte de los socios: «Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y las mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las

⁸ GADEA SOLER, E., "Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa", *Revista Jurídica CIRIEC-España* número 23/2012, p. 10-14

cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática»

Participación Económica por parte de los socios: «Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado para adquirir la condición de socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios»

Autonomía e independencia: «Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa»

Educación, formación e información: «Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación »

Cooperación entre cooperativas: «Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales, e internacionales»

Interés por la comunidad: «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios»⁹

⁹ ACI, Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad

En la legislación española es en una de las cuales más han influenciado los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional a la hora de regular las cooperativas. Hay que tener en cuenta que las cooperativas fueron reguladas después de que ya existieran y tuvieran la práctica de unos principios y valores. Su perfil jurídico ya está muy elaborado y el legislador tiene que aceptarlo para que estén dentro del ordenamiento jurídico, ya que si hubiera preferido regularlas de otra manera, seguirían estando sin regulación jurídica. Esto es consecuencia de la tardanza de los Estados para reconocer el movimiento cooperativo y por tanto ven mermada parte de su capacidad legislativa.

Cabe destacar que hay otros tipos de principios cooperativos que no son los de la ACI, y que por lo tanto la legislación española podía haberse visto influenciada por otros que no fueran estos.

La primera Ley de Cooperativas en España fue la de 1931, de la República¹⁰, la cual contenía las condiciones legales necesarias para todas las cooperativas. Son transposiciones de los principios cooperativos ya que coinciden casi totalmente con ellos. Tras esta Ley, las de la etapa franquista¹¹ omiten los principios cooperativos pero imponen unas condiciones generales que son necesarias para la constitución de la cooperativa. Más tarde, en 1971, llegó el Reglamento de Cooperativas¹², donde podemos comprobar que el régimen era contrario a tolerar que las cooperativas se definieran de un modo previo y con normas supranacionales, como son los principios cooperativos de la ACI. Sólo se permite que la cooperativa exprese su naturaleza en el momento de la constitución de la sociedad. Es una expresión "del conflicto en el que se encuentra el Estado al tener que aceptar unas normas que él mismo no ha formulado y que incluso, como fue el caso, no responden a los valores que el

Cooperativa, Manchester, 1995

¹⁰ Ley de Cooperativas, 4 de julio de 1931 y Reglamento de Desarrollo de 2 de octubre de 1931.

¹¹ Ley de Cooperativas, 27 de octubre de 1938 y de 2 de enero de 1942.

¹² Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971.

sistema imponía como propios."¹³ La primera Ley de Cooperativas española que expresa sin reservas los principios cooperativos de la ACI es la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana¹⁴.

La trasposición a las leyes de los principios cooperativos depende de la importancia que el legislador quiera darle en cada momento. Tiene una importancia a nivel estético y a nivel real. El nivel estético se utiliza para remarcar que hay otros principios, y que los que se eligen son los defendidos por la Alianza de Cooperativas Internacional. El nivel real viene dado por la sujeción legal y la posibilidad de alegación de estos principios como si de derecho directamente sancionado se tratara.

Los principios cooperativos tienen un valor normativo. Tienen una naturaleza coyuntural y un origen extralegal, no teniendo origen jurídico. No son principios generales del derecho por su origen, pero se integran en el ordenamiento debido a que así lo han dispuesto las leyes de cooperativas. Sus efectos son similares a los de los principios generales del derecho porque son susceptibles de aplicación debido a que la legislación los ha reconocido como se expresaban en la vida social y como eran entendidos por los principios aceptados internacionalmente. Inspiran la legislación y son susceptibles de aplicación directa por esta opción de la legislación. Lo podemos comprobar en la actual Ley de Cooperativas de 1999, donde en sus artículo 1.1 se recoge que cooperativa es una sociedad: "conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional", aplicándose en defecto de regulación por la Ley de Cooperativas.¹⁵

¹³ TRUJILLO DÍEZ, I. J., "El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", Universidad de Castilla-La Mancha, p. 1336.

¹⁴ Ley 11/85, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

¹⁵ TRUJILLO DÍEZ, I. J., "El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", Universidad de Castilla-La Mancha, p. 1331-1343.

5. ALGUNAS NOTAS CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: EN ESPECIAL LAS RELACIONES LABORALES EN LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

5.1. INTRODUCCIÓN

Dentro del amplio tema de las cooperativas de trabajo asociado, he decidido centrarme en las relaciones laborales que tienen las personas socias trabajadoras y especialmente en las notas de dependencia y ajeneidad. Reflexiono sobre este respecto ya que dentro del derecho de sociedad, y en este caso concreto, dentro de las cooperativas de trabajo asociado, me llama la atención la relación que existe con la rama laboral. Creo que con este punto logro llevar el tema a mi especialidad, debido a mis estudios en relaciones laborales y recursos humanos, y al fuerte interés que yo siento por la rama jurídico-laboral que incluye este grado.

5.2. LA DOBLE RELACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS SOCIAS DE UNA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO: SOCIETARIA Y LABORAL.

En la actualidad existen tres posicionamientos acerca de la relación entre las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado. Aunque existen tres posturas, la que predomina actualmente es la de considerar que la relación es únicamente societaria, como se puede comprobar en la jurisprudencia¹⁶.

En la Ley de Cooperativas afirma que: "la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria". Con esta regulación pretende dejar zanjado el tipo de relación que tienen las personas socias trabajadoras con la cooperativa, que no se ajusta a la realidad ya que es un tema que sigue en debate y con mucha controversia. La Ley simplemente afirma que es societaria pero no niega que sea también laboral. No la niega, simplemente no la contempla.

¹⁶ Tribunal Supremo: SSTS de 19/05/87, SSTS de 12/06/87, SSTS de 6/05/88, SSTS de 17/10/88, SSTS de 21/03/90, SSTS de 15/06/93, 24/01/94, SSTS de 12/12/95

Además, la Ley de Cooperativas incluye en su articulado una especie de estatuto para las personas socias trabajadoras, incorporando en sus artículos los derechos y obligaciones de éstas, en vez de hacer una referencia expresa que remita a la legislación laboral. Parte del articulado que recoge, es muy similar al Estatuto de los Trabajadores.

Para que la relación fuera exclusivamente societaria, esas personas trabajadoras solo deberían participar en la actividad cooperativizada y no prestar su trabajo por cuenta ajena. Además, como recoge la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, las cuestiones contenciosas que ocurran entre la cooperativa y las personas socias por su condición de trabajadoras se someterán a la jurisdicción social. Esto es una muestra del reconocimiento del carácter jurídico laboral de la relación. La legislación hace un paralelismo con la legislación laboral sin querer reconocer esta relación, solo mencionando la relación societaria.

A la hora de entender mejor esta controversia, voy a hacer una breve referencia a los tres posicionamientos al respecto de la relación jurídica entre las personas trabajadoras de una cooperativa de trabajo asociado y la cooperativa:

- Relación jurídica societaria:

Hay profesionales que defienden que la relación societaria es la única existente para entre las socias trabajadoras y la cooperativa. Es decir, existe de forma exclusiva y excluyente de la relación jurídica laboral.

Sostienen que la ajeneidad, la dependencia o la retribución son contradictorias e incompatibles con la relación natural con una sociedad, por lo tanto no pueden darse las notas características de la relación laboral.

Su postura se sostiene en que, al tener que aportar capital y ser cotitular de la empresa, las personas socias de trabajo asociado son autogestores del proceso productivo, determinando ellos mismos las grandes líneas de la política mercantil y comercial a seguir, participando de los riesgos y los resultados de la cooperativa de trabajo asociado, por lo que realmente son socios y no trabajadores.

- Relación jurídica laboral:

Existen profesionales que defienden esta postura. Consiste en sostener que la persona socia de la cooperativa de trabajo asociado, en su condición de trabajadora, en nada se diferencia del trabajador asalariado ya que su trabajo se presta por cuenta ajena y con la dependencia de la sociedad cooperativa.

En su relación se dan todas las notas características del artículo 1.1 ET: "trabajo libre y voluntario, retribuido, por cuenta ajena y subordinado", existiendo de esta forma una verdadera relación jurídica laboral.

- Doble relación jurídica: societaria y laboral:

Esta vía doctrinal es la que opta por una doble relación jurídica entre la persona socia trabajadora y la cooperativa de trabajo asociado. La persona socia es trabajadora y socia, por la tanto concurren en ella dos cualidades que son compatibles y separables. Esto es posible ya que al constituirse la cooperativa de trabajo asociado nace una persona jurídica independiente de las que lo han constituido. Dependiendo de si la persona actúa como socia de la cooperativa o como trabajadora así serán los derechos y las obligaciones a las que esté sujeta y las que le correspondan legalmente.

Son dos relaciones jurídicas diferentes, una de carácter asociativo y otra de carácter laboral. Esto está admitido ya en el caso de las sociedades laborales, en las que se reconoce una doble relación jurídica, una societaria y otra laboral, pero en las cooperativas de trabajo asociado se niega esta doble vinculación jurídica.

Sin las dos relaciones jurídicas no se podría hablar de sociedad cooperativa de trabajo asociado. Es incoherente no reconocer las dos relaciones cuando es indispensable ser una persona trabajadora para poder ser socia de trabajo en una cooperativa de trabajo asociado.¹⁷

¹⁷ MAIRAL JIMÉNEZ, M. La doble relación jurídica del socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado: societaria y laboral. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 37 2014

5.2. LAS RELACIONES LABORALES EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: ESPECIAL MENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y LA AJENEIDAD DE LAS PERSONAS SOCIAS TRABAJADORAS.

Persona socia trabajadora de trabajo asociado: confluye en ella la titularidad de obligaciones societarias y de obligaciones de cambio en forma de prestación de servicios y desarrollo de actividades para la sociedad.

Como establece el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, las notas características de un trabajo por cuenta ajena son: ajeneidad, dependencia, remuneración y voluntariedad.¹⁸

La ajeneidad y la dependencia no aparecen claramente definidas en los contratos societarios. Las personas que realizan un trabajo en calidad de socio no les es ajena su aportación, sino que les es propia, aunque solo sea en parte. Desde este punto de vista, la relación se entiende como una colaboración recíproca en interés de la sociedad con contraprestación en forma de reparto de dividendos, no de salarios. Esto no quita que a las personas que trabajan en una cooperativa como socias se le puedan aplicar las normas laborales convenientes.¹⁹

Estas formas jurídicas que tienen como finalidad clara la generación de bienestar y de creación de empleo, suponen un problema respecto a la armonización e interconexión entre actividad económica y contexto social en las que se incluye para dar respuesta a la necesidad de generar y conservar el empleo de sus socios, como mínimo.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

¹⁹ MONEDERO PÉREZ, J.L/TRIGUEROS MARTÍNEZ L.A “La configuración técnica de la relación laboral del socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social* 37, 2014, p. 15.

Esta disyuntiva entre las opiniones que defienden el carácter laboral y las que lo niegan hace que el Derecho del Trabajo esté en un proceso autorreflexivo sobre su delimitación y extensión.

La figura de la persona socia trabajadora no está definida expresa y concisamente en la ley, pero se podría definir como aquella persona que compartiendo un mismo fin con el resto de socios, participa en la organización económica y política de la entidad en la que desarrolla su actividad profesional. Este socio ha de asumir el compromiso de comenzar su prestación de trabajo en el seno de la sociedad y también hacer una aportación al capital social de dinero, bienes o derechos susceptibles de valoración económica.

Las personas de socias trabajadoras no están ligadas a la sociedad por un contrato de trabajo, sino a través de un vínculo de naturaleza societario pero con tratamiento jurídico-laboral. Su prestación laboral es dependiente y apenas diferenciable de la que lleva a cabo un asalariado en sentido estricto. Por esto hay que aplicar distintos órdenes normativos, el societario específico de las cooperativas y el laboral.

EL DEBATE SOBRE AJENEIDAD, DEPENDENCIA/SUBORDINACIÓN Y LOS INTERROGANTES SOBRE SU APLICACIÓN A SOCIOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

El objeto del contrato es hacer indisoluble la personalidad, la unidad persona-fuerza de trabajo.

La ajeneidad en sentido estricto es originaria y automática, siendo la persona que realiza el trabajo un extraño, tanto de los resultados como de su organización. Debido a los cambios en materia de trabajo que han ido aconteciendo, este concepto es operativo cuando se trata de frutos materiales, pero no lo es cuando se aplica a servicios no materializados, como en muchos casos hacen las cooperativas de trabajo asociado. Para estos casos sería más útil utilizar el concepto de ajeneidad en los riesgos, donde se trata de precisar quién se pierde el fruto o la utilidad del trabajo logrado.

La dependencia no es considerada como una mera subordinación técnica del trabajador, sino como una verdadera relación jurídica de poder entre personas, lo cual revela la estructura asimétrica de las relaciones de trabajo productivo. La dependencia para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado se manifiesta en que es un trabajo colectivo coordinado, jerarquizado y dirigido de una puesta a disposición del propio trabajo y de una limitación de la libertad del trabajador en el desarrollo del propio trabajo y de una limitación de la libertad del trabajador en el desarrollo de la obligación contratada.

Se ha creado un concepto de dependencia más general y con contornos más flexibles, capaz de abarcar tanto la subordinación directa como la indirecta, entendida como el sometimiento de la actividad del trabajador aun plan de trabajo diseñado y controlado en su cumplimiento por el empleador, siendo ésta una versión más adecuada para la dependencia de los trabajadores dotados de cierta autonomía productiva.

Estamos ante un proceso de replanteamiento de las notas de dependencia y ajeneidad, con posturas que van desde la flexibilización al endurecimiento, diferentes políticas de derecho en torno a que sea más expansivo o reductor el ámbito de aplicación del ordenamiento laboral.

A FAVOR	EN CONTRA
La relación no es estrictamente societaria porque en la ley no se establece de forma clara.	La relación es societaria
Se debe entender un concepto más amplio y abierto de dependencia. Las personas socias de una cooperativa de trabajo asociado realizan un trabajo colectivo y coordinado, jerarquizado y con limitación de la libertad del trabajador. Se entendería como una subordinación indirecta, ya que el trabajador responde a un plan de trabajo y controlado por la asamblea general, que se entiendo como el	El concepto de dependencia debe ser estricto, entendido como que la persona que presta los servicios esta bajo el poder de dirección de la empresa y ajeno a la toma de decisiones. Contempla sólo la subordinación directa.

TFG.” Cooperativas de trabajo asociado: baja voluntaria y obligatoria.”

empleador (metáfora)	
Postura expansiva del ámbito de aplicación del derecho del trabajo.	Postura reductora del ámbito de aplicación del derecho del trabajo.
Los trabajadores participan en la gestión y toma de decisiones de la sociedad, ya que cada persona socia cuenta con un voto. Pero ahí está la clave, en que un solo voto no hace que esa persona dirija su trabajo y establezca las directrices y decisiones del mismo.	Al poder participar en la gestión de la sociedad tiene capacidad suficiente de decisión y por lo tanto está dirigiendo y poseyendo el poder de dirección y decisión.
Los efectos jurídicos de la baja voluntaria u obligatoria de los socios también tienen consecuencias laborales, no sólo en cuanto al capital de la sociedad. Es la misma situación que se marca para el ordenamiento laboral, semejable a los tipos de despidos y sus causas.	Las personas socias son empresarias, y por tanto los efectos son más mercantiles que laborales.

En esta tabla resumen he querido apuntar las claves que marcan el debate, según lo que yo he entendido tras las lecturas. Mi postura tiende más a la consideración de que las personas socias de una cooperativa si tienen relación laboral y por tanto debería aplicárseles este ordenamiento. Quizás una postura que iría más hacia el consenso sería proceder a estudiar cada caso: dependiendo del tamaño de la cooperativa las personas tienen más o menos capacidad de decisión y dirección, al igual que los conocimientos y actividades a las que se dediquen.

6. BAJA. CONCEPTO, TIPOS Y CONSECUENCIAS

La baja es el acto por el que la persona socia deja de tener relación societaria con la cooperativa. Su esquematización general y tipología está recogida en la Ley de Cooperativas Estatal 27/1999 de 16 de julio. La ley estatal es supletoria al derecho autonómico, por lo que esta ley puede ser clarificadora en los casos en que la normativa autonómica no sea clara o no lo exprese de forma clara. El mecanismo de la baja de la cooperativa está ligado al principio cooperativo de puerta abierta y hay que tener en cuenta que se manifiesta en varias opciones, la baja voluntaria y la baja obligatoria. Éstas además tienen otras consideraciones, como que sean justificadas o injustificadas.

LA BAJA VOLUNTARIA:

La baja voluntaria viene recogida en el art. 17 LESCOOP, donde se consagra la posibilidad de darse de baja voluntariamente a las personas socias de la cooperativa, con la necesidad de un preaviso por escrito al Consejo Rector. La duración de preaviso deberá estar fijada en los Estatutos de la Cooperativa, no siendo suficiente que se encuentre regulado en el Reglamento de Régimen Interno. Esta duración de preaviso fijada por los estatutos no podrá ser superior a un año y en caso de que no se cumpla el preaviso, la persona podría tener que indemnizar a la sociedad por daños y perjuicios.

La clasificación y determinación de los efectos de la baja son competencia del Consejo Rector, que deberá dejar constancia del acuerdo en acta y en el Libro de Actas de Consejo Rector. Se deberá formalizar en un plazo de tres meses, pudiendo los Estatutos fijar un plazo distinto. Deberá hacerse por escrito de forma motivada y tiene que ser entregada a la persona socia interesada. Si el Consejo Rector no contesta en plazo, la persona podrá considerar su baja como justificada.

En los Estatutos de la cooperativa podría establecerse un compromiso para las personas socias de no darse de baja voluntariamente, sin que sea justificada,

hasta el final del ejercicio económico, o en un plazo desde su ingreso, el cual no puede ser superior a cinco años.

A lo largo de la Ley de Cooperativas Estatal se incluyen artículos donde se especifican algunas de las causas consideradas como justas para la baja. Es baja voluntaria pero no vale con la simple voluntad de la persona socia de abandonar la sociedad en cualquier tiempo y sin motivo alguno para que sea considerada como justificada, por eso algunas están recogidas en la ley. Por todo esto, se da la posibilidad de que en los estatutos de la cooperativa se incluyan cláusulas referentes al periodo del año en el que se puede causar baja o el periodo mínimo de pertenencia a la cooperativa para poder ejercer la baja. Además podría añadir un listado de lo que se consideran justas causas. También hay que apuntar que las causas de fuerza mayor serán siempre justa causa.

LA BAJA OBLIGATORIA:

La baja obligatoria viene recogida en el art. 17, apartados 5 y 6, de la Ley de Cooperativas Estatal 27/1999 de 16 de julio. La baja obligatoria la causan las personas socias que pierdan los requisitos exigidos para serlo. Estos requisitos pueden estar establecidos por la ley o por los estatutos de la propia cooperativa.

La baja obligatoria es acordada por el Consejo Rector previa audiencia de la persona interesada. Puede hacerse de oficio a petición de cualquier otra persona socia o a petición de la propia persona afectada.

El acuerdo del Consejo Rector es ejecutivo desde el momento en que se notifique para su ratificación al Comité de Recursos, o en su defecto, de la Asamblea General. También cuando haya transcurrido el plazo para recurrir. Se puede establecer una suspensión cautelar con carácter inmediato de los derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, pero esto deben preverlo los estatutos de la cooperativa, determinando el alcance de la suspensión. La persona socia conservará su derecho a voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

Además, la persona interesada tiene derecho a impugnar la decisión del Consejo Rector.

La baja obligatoria nunca puede ser presunta y automática por actos de la persona socia que se consideren concluyentes, ya que debe conllevar siempre un acuerdo expreso y motivado del Consejo Rector. El resultado de la baja es vinculante tanto para la persona socia afectada como para la cooperativa, con todos sus órganos y el resto de personas socias.

BAJAS OBLIGATORIAS ESPECIALES:

Existe un régimen especial de bajas obligatorias aplicables a las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado. Se aplica en los supuestos en los que la persona socia pasa a la calificación de incapacidad permanente. En ese momento cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo (el cual se tiene en la situación de incapacidad temporal). En caso de que la calificación sea de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, se producirá la baja obligatoria de la persona socia trabajadora.

La baja obligatoria también se aplica cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o en supuestos de fuerza mayor. En estos casos se alude a dar viabilidad a la cooperativa, con el criterio de la Asamblea General de reducir con carácter definitivo el número de puestos de trabajo. Se deberá asignar a las personas socias que van a causar baja en la cooperativa y será considerada como una baja obligatoria justificada. Estas personas tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. Los importes que queden pendientes de reembolso devengarán al interés legal del dinero.

La persona socia afectada por la declaración de baja obligatoria tiene algunos medios de defensa. Esta persona conserva su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo. Además, tiene derecho a apelar contra la decisión rectora ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación. También puede impugnar el acuerdo definitivo ante la jurisdicción ordinaria.

CONCLUSIONES

- Las cooperativas, dentro del sistema capitalista, son una de las mejores opciones societarias que se pueden elegir para conseguir la emancipación de la mano de obra y la capacidad de la persona de ser dueña de su propio trabajo. Sus principios ayudan a que esto se pueda llevar a cabo, siempre que haya voluntad de esas personas por alcanzarlo, y sobretodo el principio que más podría ayudar sería el de horizontalidad, una persona un voto, dando un poder a las personas miembros de la cooperativa, aumentando la democracia de su organización y la mayor validez moral de sus decisiones.

Como reconoce la OIT, la fórmula societaria de la cooperativa contribuye a la igualdad y al empoderamiento social y económico. Las cooperativas tienen un impacto positivo sobre la situación laboral de las mujeres. A parte de porque su participación a aumentado en los últimos años, la cooperativa permite a la mujer participar sin ser discriminada, al menos en la cuestión del voto. Claramente esto tiene sus reservas y se debería profundizar mucho más, pero podemos ver un pequeño atisbo de esperanza y una posibilidad para la emancipación e independencia de las mujeres.

- El movimiento cooperativo, sus principios y valores ya existía mucho antes de que el legislador decidiera regularlas dentro del ordenamiento jurídico, por lo que tuvo que adaptarse a una fórmula ya elaborada socialmente. Los principios cooperativos tiene un valor dogmático muy importante pero su validez jurídica depende de la que la legislación le otorgue. Es importante el reconocimiento de estos principios dentro de la legislación porque así pueden ser alegados como si de derecho propiamente dicho se tratara. La legislación también tiene que contemplar cuales son los principios cooperativos a los que se "adhiera" o le inspiran, siendo en el caso de España los principios de la Alianza de Cooperativas Internacional.

Los efectos de estos principios cooperativos son parecidos a los de los principios generales del derecho, ya que son susceptibles de aplicación debido a que la legislación los ha reconocido como se expresaban en la vida social y como eran entendido internacionalmente.

- Cada Comunidad Autónoma, a excepción de Ceuta y Melilla, tiene su propia ley de cooperativas. Es una materia transferida a las comunidades autónomas y es muy difícil por ello que renuncien a ella. Esto no quiere decir que no perjudiquen a las cooperativas, ya que una legislación tan dispar entre territorios conlleva muchos inconvenientes. Una solución podría ser una ley de armonización estatal, pero reitero que es muy complicado que renuncien a este derecho adquirido.

Además, para que la organización cooperativa pueda ocupar un papel relevante dentro de la actividad económica, es necesario que se le proporcione un régimen legal que le permita actuar en el mercado con idéntica posibilidad que al resto de empresas con las que va a competir.

- Existe una gran controversia doctrinal sobre la relación jurídica de las personas socias trabajadoras en una cooperativa de trabajo asociado. La Ley de cooperativas afirma que su relación es societaria, pero en ningún momento niega que sea laboral. El tema es complejo y existe tres posturas respecto de la relación jurídica, existiendo el sector que defiende únicamente la relación societaria, otro que defiende la exclusiva relación laboral y el sector que tiene una postura de relación mixta o doble relación jurídica, tanto societaria como laboral.

La ley de cooperativas incluye una especie de estatuto para las personas socias trabajadoras en vez de hacer referencia al Estatuto de los Trabajadores, pero parte del articulado que se recoge es el mismo.

Para que la relación de estas personas pudiera considerarse exclusivamente como societaria, sólo deberían participar en la actividad cooperativizada y no prestar su trabajo por cuenta ajena.

- También existe una gran disputa en relación a la interpretación de las notas de dependencia y ajeneidad en las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado. Por un lado están las personas que se posicionan a favor de que éstas notas características existen en las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado y por otro lado las que se mantienen en contra.

Mi postura tiende más a la consideración de que las personas socias de una cooperativa si tienen relación laboral y por tanto debería aplicárseles este ordenamiento. Quizás una postura que iría más hacia el consenso sería proceder a estudiar cada caso: dependiendo del tamaño de la cooperativa las personas tienen más o menos capacidad de decisión y dirección, al igual que los conocimientos y actividades a las que se dediquen.

- La Ley Estatal de Cooperativas deja abierto a los estatutos de la cooperativa la regulación de ciertos aspectos referentes a la baja de las personas socias, ya sean obligatorias o voluntarias. Hay que tener en cuenta que las consecuencias serán diferentes en el caso de que las bajas, obligatorias o voluntarias, sean calificadas como justificadas o injustificadas.

La ley deja libertad de regulación a los estatutos en aspectos tales como: la fijación del plazo de preaviso para causar la baja, el periodo de calificación y determinación de la baja por el Consejo Rector, la posibilidad de exigir a las personas socias un mínimo de permanencia en la cooperativa. También pueden fijar los requisitos necesarios para ser persona socia de la cooperativa.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACI, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa*, Manchester, 1995
- F. SÁNCHEZ CALERO/J. SANCHEZ CALERO GUILARTE: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid 2009, dos tomos, p. 321
- GADEA SOLER, E., "Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa", *Revista Jurídica CIRIEC-España número 23/2012*, p. 5 y 10-14.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y otros, *Nociones de Derecho Mercantil*, Madrid, 2011
- MAIRAL JIMÉNEZ, M. "La doble relación jurídica del socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado: societaria y laboral." *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 37 2014
- MONEDERO PÉREZ, J.L/TRIGUEROS MARTÍNEZ L.A "La configuración técnica de la relación laboral del socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado", *Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social* 37, 2014, p. 15.
- MORILLAS JARILLO, M.J/FELIU REY, M.I *Curso Básico de Cooperativas*, Madrid, 2000.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J., "El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", *Universidad de Castilla-La Mancha*, p. 1336.

TFG." Cooperativas de trabajo asociado: baja voluntaria y obligatoria."

REVISTAS ESPECIALIZADAS UTILIZADAS:

-Revista Jurídica Ciriec

-Revista Ciriec de economía pública ,social y cooperativa

-Revesco. Revista de Estudios Cooperativos

LEGISLACIÓN

- Constitución Española
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- Ley de Cooperativas Estatal 27/1999, de 16 de julio.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León
- Ley de Cooperativas, 4 de julio de 1931 y Reglamento de Desarrollo de 2 de octubre de 1931.
- Ley de Cooperativas, 27 de octubre de 1938 y de 2 de enero de 1942.
- Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971
- Ley 11/85, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

PÁGINAS WEB DE INTERÉS

-CIRIEC: <http://www.ciriec-revistaeconomia.es/>

-REVESCO: <http://revistas.ucm.es/index.php/REVE>

-DEUSTO:

http://www.coop.deusto.es/servlet/Satellite/Noticia/1384349216821/_cast/%231120221745941/0/c0/UniversidadDeusto/comun/render?tipoColeccion=Page

-CENDOJ: <http://www.poderjudicial.es/search/>

-www.crear-empresas.com/tramites-para-constituir-una-cooperativa

TFG." Cooperativas de trabajo asociado: baja voluntaria y obligatoria."